



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

**Referencia:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Pedro Elías Morales Velasco  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

**ASUNTO: Resuelve sobre solicitud de medida cautelar de urgencia**

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el actor junto con la demanda dentro del proceso contencioso de la referencia<sup>1</sup>, promovido en ejercicio del medio de control de nulidad en contra del Decreto 003 de 6 de enero de 2023 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., *“Por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular dentro del perímetro urbano de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante se remitió a los argumentos expuesto en los cargos de nulidad contra el Decreto Distrital 003 de 6 de enero de 2023. En ese orden, indicó que el referido acto administrativo fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, toda vez que vulneró los principios de progresividad y prohibición de regresividad en materia regulatoria y el derecho de igualdad.

Sostuvo que el acto demandado fue proferido de manera irregular, habida cuenta que no se cumplió con el deber de información al público previsto en el artículo 8 del C.P.A.C.A., aunado a que viola los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio.

Indicó que el Decreto 003 de 6 de enero de 2023 está viciado de nulidad por falsa motivación, en la medida en que (i) se expidió sin sustento técnico ni jurídico; (ii) la misma administración reconoce que no cuenta con estudios técnicos que justifiquen la medida; y, (iii) se acepta que el fin de la medida es cambiar la rotación de restricción de circulación de manera intempestiva.

Afirmó que el referido Decreto fue expedido con desviación de poder, ya que se advierten algunos indicios que permiten inferir la producción de tal causal de nulidad, tales como que: (i) se cambió el pico y placa sin estudios que lo justifiquen; (ii) el acto no fue publicado previamente, al parecer para no recibir críticas; (iii) se reconoce que el fin es cambiar intempestivamente la rotación de la restricción, presuntamente para quitarle alternativas a los ciudadanos; y, (iv) se excluye a las motocicletas, posiblemente porque cuando sus usuarios protestan afectan la imagen de la alcaldesa.

Adujo que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., esto es, se demuestra que la demanda está razonablemente fundada en derecho, la titularidad del derecho y que existen serias irregularidades en el acto demandado.

Agregó que, si la medida se niega se seguirá causando un perjuicio irremediable no solo para quienes intervienen en el tránsito terrestre sino también afectaría gravemente el patrimonio de las personas y la economía, sumado a que por más que la sentencia resulte favorable ya habrá personas que para entonces resulten afectadas.

---

<sup>1</sup> Págs. 9 a 13, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

## II. CONSIDERACIONES

Las condiciones para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se encuentran en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*“Artículo 231. **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Artículo 233. **Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.*

A su turno, el artículo 234 del CPACA determina:

*“Artículo 234. **Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

De la anterior normativa se desprende que la solicitud de suspensión provisional de urgencia procede: (i) en procesos declarativos de nulidad, (ii) a solicitud de parte, (iii) por la confrontación del acto demandado con las normas invocadas como quebrantadas o con las pruebas aportadas por el solicitante y de las cuales se infiera la referida violación, y (iv) ante una situación de premura. En el evento en que no se cumplan estos requisitos enunciados no será procedente ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Cabe resaltar que, por regla general, una medida cautelar no debe adoptarse sin que previamente la parte contraria pueda emitir un pronunciamiento sobre el particular. Así las cosas, la posibilidad excepcional de decretar una medida de urgencia impone al Juez del control de la legalidad del acto tener que verificar el cumplimiento a cabalidad de ese requisito en especial. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

*“... corresponde al solicitante la carga procesal de **argumentar y demostrar de forma clara y suficiente la urgencia que se alega**, pues solo así podrá el operador judicial omitir el trámite del traslado de la solicitud cautelar a la contraparte. No sobra anotar, que una vez verificada la existencia de la urgencia puede entrarse a revisar el cumplimiento cabal de los requisitos que prevé el CPACA (artículo 231) para el decreto de la protección cautelar que se pretende”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo considera de forma consistente que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso, cuando el mismo así lo requiere para evitar una posible sentencia con efectos ineficaces<sup>3</sup>.

En todo caso, la decisión que se adopte con respecto a la medida cautelar, al tenor de lo establecido en el artículo 229 del C.P.A.C.A., no implica prejuzgamiento.

#### - CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Pedro Elías Morales Velasco solicitó la suspensión provisional del Decreto 003 de 6 de enero de 2023, por violación de las disposiciones que invocó en la demanda y lo plasmado en el acápite de medida cautelar, lo cual fue sintetizado en los antecedentes.

Ahora bien, el Despacho no observa argumentos o pruebas siquiera sumarias<sup>4</sup> que justifiquen la urgencia alegada. En primer lugar, el demandante únicamente adujo razones para demostrar los cargos de nulidad endilgados, sin embargo, ese estudio se reserva para etapas procesales posteriores.

Sumado a lo anterior, el actor esgrimió argumentos tendientes a invocar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el evento de que no se acceda como tal a la suspensión provisional y se tenga que esperar a la sentencia de instancia, pero no señaló ni demostró las circunstancias específicas por las que no es posible surtir el trámite ordinario con la medida cautelar, esto es, las razones por las que

<sup>2</sup> Providencia de 6 de marzo de 2019. Radicado: 11001-0325-000-2015-001058-00 (4673-2015). C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>3</sup> Sentencia de 23 de agosto de 2018. Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00, Interno: 1563 -2017. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos. Del mismo modo, procede referir la sentencia de 4 de abril de 2016. Expediente 2014-00179. C.P. Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz,

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Providencia de 25 de julio de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01387-01(33705). C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., “... **Prueba sumaria, esto es aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos -los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud**” (Negrilla fuera de texto).

el acto enjuiciado no debe seguir produciendo efectos mientras se corre el respectivo traslado.

En consecuencia, este estrado judicial estima que en este caso no existen motivos apremiantes para justificar la omisión del procedimiento ordinario para la adopción de las medidas cautelares contenido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, el Despacho considera que lo procedente en este asunto es ordenar el traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado para que una vez surtido este, se decida sobre la medida cautelar en comento.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el tratamiento de medida cautelar de urgencia a la solicitud de medida cautelar presentada por el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar obrante en las páginas 9 a 13 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "02CuadernoMedidaCautelar", en los términos consagrados en el artículo 233 del CPACA. Una vez cumplida la orden anterior, la petición cautelar deberá ser ingresada al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LGBA

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e680bb9e5440cde832a2d6ded9f4849b2b8b4354849d0f3eb196d822aa8fdf40**

Documento generado en 02/02/2023 11:03:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**